

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D^a. Virginia Sánchez de León Heredia, Procuradora de los Tribunales y de D. [REDACTED], según acredito con la comparecencia apud acta realizada en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Parla que acompaño como Doc. 1, ante este Tribunal comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo a interponer **DEMANDA DE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra el **Auto de 12 de agosto de 2014 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 de Parla** por el que es inadmitida a trámite la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por la defensa letrada del recurrente en el expediente Habeas Corpus 1/2014 del mencionado Juzgado, todo ello por infracción de los preceptos constitucionales que a continuación se dirán, y comenzando, para mejor ilustración de este Tribunal, por exponer los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurrente, D. [REDACTED], fue detenido el 12 de agosto de 2014 por agentes del Cuerpo Nacional de Policía (en adelante, CNP) en Parla y trasladado a la comisaría de dicha localidad en calidad de detenido.

SEGUNDO.- Turnada por designación de oficio la defensa letrada que suscribe este recurso, esta defensa solicitó, previamente a la diligencia de toma de declaración del detenido en el centro de detención, acceso al atestado policial de conformidad con el art. 7.1 de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, que reza:

“1. Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad”.

TERCERO.- Dicha solicitud fue negada por los agentes del CNP por lo que fue presentado en dichas dependencias solicitud de Habeas Corpus ante el Juzgado de guardia de Parla (**Doc. 2**), quien irregularmente inadmitió a trámite la misma mediante Auto de ese mismo día, pese a realizar alegaciones sobre el fondo de la cuestión. Estas alegaciones deberían haberse realizado una vez admitida la solicitud, oído el interesado, dando vista al Ministerio Fiscal y practicadas las oportunas pruebas, para después resolver sobre la misma (STC 32/2014, de 24/02). Acompañamos como **Doc. 3** el Auto de inadmisión recurrido.

CUARTO.- Frente a esta inadmisión “*a limine*” no cabe recurso **ordinario** alguno (art. 6 de la LO 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus) pese a lo reflejado en el Auto, y por ello esta representación se yergue en defensa de los derechos fundamentales del actor e interpone, dentro del plazo establecido por el art. 44.2 LOTC, el presente Recurso de Amparo.

A los anteriores Hechos resultan de aplicación los siguientes

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Derechos Constitucionales infringidos

Entiende esta representación que al inadmitir “*a limine*” la solicitud de Habeas Corpus, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Parla, actuando en funciones de Juzgado de Guardia, ha vulnerado el **Derecho a la impugnación de la detención** (Art. 17.4 CE) así como el **Derecho a la asistencia letrada al detenido** (art. 17.3 CE) en relación con el **Derecho a la libertad** (art. 17.1 CE), y el **Derecho de Defensa** (art. 24.2 CE) en relación con el **Derecho a la tutela judicial efectiva** (art. 24.1 CE).

SEGUNDO.- De la especial trascendencia constitucional del presente Recurso de Amparo

El contenido del presente recurso justifica, sin duda, una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal, en razón de su especial trascendencia constitucional, como requiere el art. 50.1.b) de la LOTC, según reforma introducida por Ley Orgánica 6/2007.

De la lectura del propio recurso se deduce claramente tal trascendencia constitucional, pero, como la jurisprudencia de este Tribunal exige un especial esfuerzo argumental a

cargo del recurrente para explicitar dicha trascendencia, a continuación expondremos los motivos que fundamentan esta especial trascendencia, teniendo en cuenta, como refiere el citado precepto, su importancia para la interpretación de la Constitución y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Así, a tenor de los parámetros expuestos, sin ánimo de exhaustividad, por la Sentencia del Pleno de este Tribunal 155/2009, de 29 de junio, podemos fácilmente observar que estamos en presencia de tres de los casos previstos en la referida Sentencia:

“a) El de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional.”

“e) Cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria.”

“g) Cuando el asunto suscitado (...) trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión.”

1.- Incumplimiento reiterado de la doctrina del Tribunal Constitucional.

En efecto, como reseñaremos en varias ocasiones a lo largo de este escrito, existe una abundante jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que no procede la inadmisión *"a limine"* de las solicitudes de *"habeas corpus"*, doctrina de la que es claro ejemplo la S.T.C. 32/2014, de 24 de febrero, que incluso dejaba traslucir no solo una rotunda crítica de tal proceder, sino incluso hasta un cierto hartazgo, permítasenos la expresión, del Tribunal ante el reiterado incumplimiento por parte de numerosos órganos de la jurisdicción ordinaria, como es el caso que aquí nos ocupa.

Por tanto, por la infracción del artículo 24.2 C.E; en relación con el 17.1, .3 y .4 en que incide la resolución impugnada, ya existiría un motivo, podríamos decir que formal o procesal, por la forma en que se ha dictado la resolución judicial de inadmisión impugnada, que merecería la admisión a trámite de este recurso.

2.- Ausencia de doctrina del Tribunal Constitucional sobre el supuesto que ofrecemos a su consideración.

Pero es que, además, el fondo de la cuestión planteada merece también un análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal.

En efecto, las Sentencias de este Tribunal han venido creando un cuerpo (valga la redundancia) jurisprudencial claro sobre la institución del Habeas Corpus, de capital importancia para la protección primordialmente del derecho fundamental a la libertad (artículo 17 CE), pero también en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el derecho a un proceso con todas las garantías (artículos 24.1 y 2 CE), que podemos resumir de la siguiente manera:

- a) El Tribunal tiene reiteradamente reconocida la legitimación del abogado, particular o de oficio, para interponer solicitud de Habeas Corpus, ampliando así lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 6/84, de 26 de mayo, de Habeas Corpus (entre otras en la STC 37/2008, de 25 de febrero)
- b) Igualmente tiene reiterado este Tribunal que el detenido ha de ser puesto a disposición judicial una vez transcurrido el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, aunque no hayan transcurrido las 72 horas previstas como límite máximo por la ley (SSTC 199/87, 224/98, 224/2002, 23/2004, 250/2006, 165/2007, 88/2011, 180/2011 y 95/2012).
- c) Por último, tiene también declarado que no pueden utilizarse fórmulas estereotipadas para inadmitir “*a limine*” las solicitudes de Habeas Corpus o incluso la mera incoación del procedimiento, debiéndose, en general, llevar a cabo las diligencias previstas en el art. 7 de la citada ley, es decir, puesta a disposición judicial inmediata del detenido, práctica de pruebas en su caso y decisión final de estimación o desestimación, ya que la inadmisión liminar de las solicitudes de Habeas Corpus sólo cabe en los supuestos de falta de privación de libertad o no cumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el artículo 4 de la ley (STC 32/2014, de 24 de febrero).

Pero aquí venimos a plantear un supuesto novedoso que no tenemos constancia que haya sido sometido antes a la consideración de este Tribunal.

En el seno de la UE, los países miembros decidieron establecer un proceso de homogenización de las legislaciones penales de estos países, estableciendo un catálogo de derechos mínimos homogéneos y asegurando un nivel uniforme de protección de los derechos procesales, reforzando así la confianza entre los sistemas judiciales de los países miembros y potenciando los instrumentos de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y la cooperación judicial.

Para ello se instauró un programa u hoja de ruta, conocido como “*Estocolmo*”, integrado por varias Directivas, de las cuales tres de ellas están promulgadas y en vigor, estando pendientes de aprobación las restantes.

Las referidas **Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo** son las siguientes:

a) La Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho de interpretación y traducción en los procesos penales, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de octubre de 2010, con entrada en vigor a los 20 días y plazo máximo de transposición el 27 de octubre de 2013.

b) La Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en los procesos penales, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de junio de 2012, con entrada en vigor a los 20 días y plazo máximo de transposición el 2 de junio de 2014.

c) La Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de un letrado en los procesos penales, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de noviembre de 2013, con entrada en vigor a los 20 días y plazo máximo de transposición el 27 de noviembre de 2016.

La cuestión que aquí se plantea tiene que ver con los nuevos derechos reconocidos en dichas directivas, que conllevan un importante refuerzo de las garantías del sospechoso o acusado, sea o no detenido, y un más eficaz ejercicio del derecho a la defensa y, en concreto, con el derecho establecido en el artículo 7 de la Directiva 2012/13/UE, referente al acceso a los materiales que obren en el expediente a fin de verificar la legalidad de la detención, al objeto de que se pueda, en su caso, impugnar la detención o privación de libertad.

Lo reciente de la nueva legislación a interpretar nos hace presumir, razonablemente, que el supuesto no haya sido aún sometido a la consideración de este Tribunal y, desde luego, no nos consta que haya habido resolución alguna al respecto.

3.- Por otra parte, la **trascendencia para futuros casos es evidente, puesto que se plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión para futuros casos.**

El Estado Español, por la grave inacción de su Gobierno, incumpliendo sus compromisos internacionales, no ha procedido a la transposición de las referidas Directivas, pese a que incluso en dos de ellas ya ha transcurrido el plazo máximo fijado.

Única y exclusivamente, de forma absolutamente tardía y extemporánea, ha presentado, en el reciente mes de agosto, un proyecto de ley orgánica para transposición de las Directivas 2010/64/UE y 2012/13/UE. Ni siquiera se ha aprovechado la ocasión para transponer la Directiva 2013/48/UE, sin que se vislumbre el porqué de la conveniencia de agotar el plazo máximo previsto.

El carácter orgánico de varios de los artículos de la LECr. que resultarían modificados por la reforma, por afectar a derechos fundamentales previstos en el artículo 24 CE, hace prever una complicada tramitación parlamentaria, que pone muy en duda la posibilidad de que pueda ser aprobado el Proyecto en la presente legislatura. Además, sorprendentemente, en la disposición final tercera del referido proyecto, se prevé una “*vacatio legis*” de 6 meses.

El recurrente, al que apoyan en su interpretación diferentes asociaciones y corporaciones colegiales de abogados, entiende que las dos primeras directivas, cuyos plazos de transposición ya han expirado sobradamente, son de evidente aplicación directa, en virtud de los principios de efecto directo vertical y de interpretación conforme, como se ha expuesto a lo largo del presente recurso.

Incluso la Directiva 2013/48/UE, en aplicación de la nueva redacción del artículo 297 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, debe considerarse plenamente en vigor y es también de plenamente exigible, a fin de garantizar sus objetivos y previsiones. En todo caso, en la más restrictiva de las interpretaciones posibles, debería ser aplicada por los órganos jurisdiccionales absteniéndose de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado de los objetivos previstos por la misma.

En cualquier caso, recordemos que el caso que nos ocupa se refiere concretamente a la infracción del artículo 7 de la Directiva 2012/13/UE, en vigor y de aplicación directa, sin duda alguna.

En contra de esa interpretación, apoyada por la jurisprudencia europea y patrocinada por los órganos representativos de la abogacía, estamos asistiendo a una práctica policial absolutamente restrictiva e incluso contradictoria, respondiéndose de muy diferente forma por parte de los instructores de los atestados policiales a los requerimientos de los abogados relativos a estos derechos en el marco de la detención y de la asistencia letrada al detenido, aunque, en general, la interpretación mayoritaria es la de denegar la totalidad de los derechos reconocidos en las nuevas Directivas, so pretexto de su falta de transposición o directamente alegando el desconocimiento de tal normativa.

Téngase en cuenta que las fuerzas policiales vienen rigiéndose, hasta este momento, por la Instrucción 12/07 de la Secretaría de Estado de Seguridad y los llamados “*Criterios para la práctica de diligencias por la policía judicial y sobre los juicios rápidos*”, elaborados por la Comisión Nacional de Coordinación de la policía judicial, donde se expresa tajantemente:

“El abogado no está facultado para pedir copias de la declaración, acceder al atestado y conocer el contenido de las diligencias en sede policial, ya que tales pretensiones no están recogidas en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La intervención del abogado se divide en tres espacios temporales:

1º) Antes de la declaración, limitada estrictamente a interesar del funcionario policial que informe al detenido del artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que se proceda, en su caso, al reconocimiento médico.

2º) Durante la declaración, únicamente interviene al final de ésta, para solicitar la ampliación de los extremos que considere convenientes o la consignación de incidencias.

3º) Cerrada y firmada la declaración, el abogado podrá entrevistarse reservadamente con el detenido sin que el secreto de esa comunicación suponga romper las preceptivas medidas de seguridad, vigilancia y custodia.

Por tanto, hasta el cierre de la declaración, no hay comunicación alguna entre letrado y detenido.

En caso de injerencias del abogado, antes o durante la declaración, aunque la Ley no lo explicita, la práctica recomienda suspenderla y dar cuenta a la Autoridad judicial y al Colegio de Abogados y, en su caso, solicitar la presencia de nuevo letrado”.

Esto es, reduce la figura y papel del abogado a lo que se ha venido describiendo como “*un convidado de piedra*”, en contradicción frontal con el criterio de defensa efectiva desde el primer momento de la detención que preconizan las recientes Directivas.

Esto está provocando una situación altamente conflictiva a nivel de instituciones entre policía y abogacía, una absoluta falta de seguridad jurídica y, sobre todo, una violación de derechos fundamentales respecto de los ciudadanos detenidos.

De mantenerse tal situación, nos veríamos abocados al siguiente panorama: denegación generalizada de los nuevos derechos previstos en las recientes Directivas; consiguiente interposición generalizada de Habeas Corpus por parte de los letrados de los detenidos a quienes se les quebranten sus derechos fundamentales; posibilidad de resoluciones contradictorias no sólo por parte de los instructores de los diversos cuerpos policiales encargados de la confección de los atestados, sino también de los múltiples órganos jurisdiccionales que conociesen de los Habeas Corpus interpuestos; posible interposición de multitud de denuncias hacia funcionarios policiales por parte de detenidos o letrados que, motivadamente a nuestro juicio, reputasen violados sus derechos por parte de los mismos; y la más que probable proliferación de recursos de amparo derivados de las solicitudes de Habeas Corpus que se pudieran denegar.

Es, por tanto, de capital importancia que este Tribunal, en uso de sus competencias y facultades, dicte Sentencia sobre el caso que sometemos a su consideración, clarificando la interpretación constitucional que deba darse al contenido y alcance de los derechos fundamentales aquí invocados, a la luz de las nuevas Directivas y, en particular, del artículo 7 de la Directiva 2012/13/UE.

Sin olvidar tampoco el efecto que tal fallo, así como las fundamentaciones o incluso los "*obiter dicta*" de la Sentencia que pueda dictarse, puedan tener sobre las futuras transposiciones de las Directivas, pudiendo obviarse así hipotéticas cuestiones de inconstitucionalidad que, por una indebida transposición, pudieran plantearse en su momento por parte de jueces y tribunales.

En definitiva, tanto por la novedad de la cuestión planteada como por su generalizada trascendencia presente y futura, el contenido del presente recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

TERCERO.- De la vulneración del art. 17.4 CE en relación con los arts. 17.1, 17.3 y 24.2 CE.

El artículo 17.4 CE establece que "*La ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.*"

En nuestro supuesto, el letrado solicitó la incoación expresa de procedimiento de Habeas Corpus por entender que la detención efectuada era ilegal al no haberse respetado los derechos del detenido (Art. 1.b) LOHC). El Juzgado de guardia decidió no admitir a trámite la demanda pero, en cambio, realizó numerosas apreciaciones sobre el fondo del asunto y no sobre, estrictamente, alguno de los supuestos recogidos en el art. 4 LOHC.

En el presente caso parece claro que la interpretación conforme a la efectividad de todos los derechos fundamentales hubiese sido que el juzgado de instrucción en funciones de guardia hubiera declarado la admisión del mismo e incoado el correspondiente procedimiento.

Con la inadmisión “*a limine*” el Juzgado de guardia contravino reiterada y reciente jurisprudencia de este Tribunal, vulneración cuya trascendencia constitucional refleja la **STC 32/2014, de 24 de febrero:**

“Este Tribunal ha sentado una consolidada jurisprudencia en relación con esta previsión constitucional y la incidencia que sobre ella tienen las decisiones judiciales de no admisión a trámite de la solicitud de Habeas Corpus. Ha declarado que, aun cuando la LOHC posibilita denegar la incoación de un procedimiento de Habeas Corpus, vulnera el art. 17.4 CE fundamentar la decisión de no admisión en que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 1 LOHC, ya que esto implica dictar una resolución sobre el fondo, cosa que solo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento. Los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de Habeas Corpus son los basados en la falta del presupuesto necesario de una situación de privación de libertad no acordada judicialmente o en el incumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el art. 4 LOHC (STC 35/2008, de 25 de febrero [RTC 2008, 35], FJ 2).

Esta jurisprudencia es **reiterada e inequívoca** (entre otras, SSTC 21/1996, de 12 de febrero [RTC 1996, 21], FJ 7; 66/1996, de 16 de abril [RTC 1996, 66], FJ 6; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 11; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 5; 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 179/2000, de 26 de junio, FJ 5; 208/2000 y 209/2000, de 24 de julio, FJ 5; 233/2000, de 2 de octubre, FJ 5; 263/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 287/2000, de 27 de noviembre [RTC 2000, 287], FJ 4; 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 6; 24/2002, de 25 de noviembre, FJ 5; 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3; 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5; 122/2004, de 12 de julio, FJ 3; 37/2005, de 28 de febrero, FJ 3; 29/2006, de 30 de enero, FJ 3; 46/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 93/2006, de 27 de marzo, FJ 3; 169/2006, de 5 de junio [RTC 2006, 169]

, FJ 2; 165/2007, de 2 de julio, FJ 4; 35/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 37/2008, de 25 de febrero, FJ 3; 147/2008, de 10 de noviembre, FJ 2; 172/2008, de 18 de diciembre, FJ 3; 88/2011, de 6 de junio [RTC 2011, 88] , FJ 4; y 95/2012, de 7 de mayo [RTC 2012, 95] , FJ 4).

El frecuente incumplimiento de esta jurisprudencia constitucional por parte de algunos juzgados de instrucción que este Tribunal puede observar es grave, carece de justificación y dota de especial trascendencia constitucional a este recurso. De ese modo, se hace necesario reiterar que este Tribunal ha declarado que el procedimiento de Habeas Corpus no puede verse mermado en su calidad o intensidad; y que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo debe ser plenamente efectivo, y no solo formal, para evitar que quede menoscabado el derecho a la libertad, ya que la esencia histórica y constitucional de este procedimiento radica en que el Juez compruebe personalmente la situación de quien pide el control judicial, siempre que la persona se encuentre efectivamente detenida, ofreciéndole una oportunidad de hacerse oír (STC 95/2012, de 7 de mayo [RTC 2012, 95] , FJ 4). Por otra parte, también es preciso recordar que es a los órganos judiciales a los que corresponde la esencial función de garantizar el derecho a la libertad mediante el procedimiento de Habeas Corpus controlando las privaciones de libertad no acordadas judicialmente; que en esa función están vinculados por la Constitución; y que tienen la obligación de aplicar e interpretar las leyes según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos (art. 5.1 LOTC [RCL 1979, 2383])”.

La lesión subjetiva a este derecho es evidente por cuanto no se permitió a mi representado impugnar con garantías y en forma la legalidad de su detención, Más grave aún, **se incumplió precisamente un procedimiento específico, previsto expresamente en la Constitución Española, que viene a velar por la protección de un derecho fundamental**, obligando tal condición protectora por indicativo constitucional a mostrarse un especial cuidado a la hora de acordar las inadmisiones. En nuestro supuesto es aún más visible esta necesidad de cautela por cuanto el Juzgado de instrucción en funciones de guardia paradójicamente inadmite el Habeas Corpus fundándose en razones de fondo que debería haber apreciado, o no, durante la vida del procedimiento.

Esta práctica tan reiterada “*dota de especial trascendencia constitucional a este recurso*” y merece solo por ello su admisión a trámite y, posteriormente, el otorgamiento del amparo solicitado.

No obstante lo anterior, no es interés de esta parte que este Tribunal otorgue el amparo por vulneración del art. 17.4 CE y deje sin respuesta las demás solicitudes de amparo pedidas por esta parte, basadas en las violaciones de los arts. 17.1 y 17.3 CE en relación con los arts. 24.1 y 24.2 CE.

Esta representación entiende que resulta, no solo factible, **sino fundamental que este Tribunal se pronuncie sobre dichas vulneraciones**, toda vez que:

- El acceso al atestado durante la detención gubernativa por la persona detenida o su letrado, a la luz de la Directiva 2012/13/UE, es una cuestión **nunca antes debatida por el Tribunal**.
- La Sentencia que este Tribunal falle podría superar el alcance meramente personal de mi defendido para **expandir sus efectos por todo el territorio nacional, estableciendo una nueva rutina administrativa** en comisarías y cuarteles con afección directa a los derechos y garantías de todas las personas sospechosas del país.
- Porque encontrándonos ante una tesis que abarca la doctrina sobre la efectividad y alcance del derecho de la Unión Europea en España, supone igualmente una ocasión de especial trascendencia para resolver acerca de la **integración del acervo comunitario en nuestro ordenamiento, y muy en particular para fallar sobre el alcance y garantías traídas desde Europa para las personas acusadas y sospechosas a través del Programa de Estocolmo**.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que no existen hechos controvertidos en sede judicial, toda vez que es indubitado que se denegó el acceso al atestado durante la detención gubernativa, esta representación solicita que **el Tribunal no agote en este punto la tutela constitucional solicitada y resuelva igualmente sobre el resto de vulneraciones recogidas en este amparo**.

CUARTO.- De la aplicación directa de la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en los procesos penales

La Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en los procesos penales, fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de junio de 2012, y entró en vigor a los 20 días.

La Directiva es un instrumento armonizador de las legislaciones internas de los países miembros. Se caracteriza por la flexibilidad de su utilización ya que establece una obligación de resultado pero deja libertad a los Estados con respecto a los medios para alcanzarlos.

Por ello, a diferencia de otras normas comunitarias, las directivas no son directamente aplicables a los Estados miembros desde la fecha de su entrada en vigor, puesto que los destinatarios de las directivas no son los particulares, sino los Estados miembros, que es a quienes les corresponde adaptar sus legislaciones nacionales a lo previsto en las directivas, dentro del plazo de transposición que éstas determinan.

No obstante, esto no quiere decir que las directivas carezcan totalmente de efectos jurídicos para los particulares hasta el momento de su completa transposición. Para determinar qué efectos tienen sus disposiciones y si éstas son o no aplicables por los órganos nacionales, habrá de tomarse en consideración, entre otros factores, la fase del proceso de transposición en que está cada una.

En el caso que nos ocupa, el plazo máximo de transposición de la Directiva 2012/13/UE expiró el pasado día 2 de junio de 2014. Por éste motivo, atendiendo a esta fase del proceso, la Directiva 2012/13/UE tiene efecto directo vertical y debe respetarse el principio de interpretación conforme.

Una vez agotado el plazo de transposición sin que el Estado miembro haya adaptado su legislación, o no lo haya hecho de manera correcta, las disposiciones que sean suficientemente claras, precisas, incondicionales y que no dejen un amplio margen de apreciación a los Estados Miembros, son directamente invocables y aplicables.

Asimismo, al haberse expirado el plazo de transposición sin que el Estado haya adaptado las medidas de adaptación necesarias, se impone al poder judicial la obligación general de interpretar el derecho nacional de un modo conforme a la directiva, es decir, a sus objetivos y previsiones.

Incluso en los supuestos en que dicha interpretación conforme no sea posible, el órgano jurisdiccional nacional debe aplicar íntegramente el derecho comunitario, por cuanto el juez nacional es también juez comunitario. Tendrá que aplicar al supuesto concreto directamente las disposiciones de la directiva que tengan efecto directo, protegiendo así los derechos que ésta conceda a los particulares. Igualmente, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de aplicar cualquier disposición nacional si tal aplicación conduce a un resultado contrario al Derecho comunitario.

Entre otras Sentencias, las más representativas de lo expuesto en este apartado son las siguientes: TJUE en el asunto 41/71 Van Duyn, de 4 de diciembre de 1974; TJUE en el asunto 8/81 Becker, de 19 de enero de 1982; TJUE en el asunto C-152/84 Marshall, de 26 de febrero de 1986, TJUE en el asunto C-129/96 Inter Environnement Wallonie, de 18 de diciembre de 1997; TJUE en el asunto C-249/85 Albako, de 21 de mayo de 1997; y TJUE en el asunto C-262/97 Engelbrecht, de 26 de septiembre de 2000, STJCE Sala Pleno de 22 febrero 1990, asunto C-221/88, Busseni, parágrafo 22 y STJCE Gran Sala, de 5 oct 2004, asuntos acumulados C-397/01 a C-403/01, parágrafo 103

Por todo ello, debe reconocerse por el Tribunal Constitucional la aplicación directa de la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en los procesos penales puesto que, de conformidad con el Derecho Comunitario, habiendo expirado el plazo el día 2 de junio de 2014 sin que se hayan adoptado las reformas legales necesarias, los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la obligación de interpretación conforme a la Directiva y, cuando esta no sea posible, la aplicación directa de las disposiciones que tengan efecto directo.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Parla, en su Auto 12 de agosto de 2012, obvió el efecto directo de la Directiva e inaplicó el artículo 7 de la misma solicitado por este Letrado, por lo que entiende esta defensa que actuó “contra legem”, vulnerando a mi defendido sus derechos fundamentales recogidos en los artículos 17.1, 17.3, 24.1 y 24.2 de la Constitución Española.

QUINTO.- Vulneración del derecho a la asistencia letrada al detenido (art. 17.3) como garantía del derecho a la libertad (art. 17 CE)

Habiendo ya explicado la aplicación directa de la Directiva 2012/13/UE y la vinculación preceptiva de ésta tanto para la administración como para Juzgados y Tribunales, debemos analizar: a) si: el artículo 7.1 de la Directiva resulta de aplicación en el presente caso, y b) si su falta de cumplimiento supone la vulneración del derecho a la asistencia letrada al detenido del art. 17. CE como mecanismo de salvaguarda del derecho a la libertad de todo ciudadano.

La respuesta a ambas cuestiones solo puede ser positiva.

El art. 17.3 de nuestra Carta Magna establece que “3. *Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la*

asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”.

El último punto de este precepto garantiza la asistencia por un profesional cualificado de todo ciudadano que, por motivo de la investigación de un delito o la puesta a disposición de una autoridad judicial de un sospechoso, es privado de libertad por orden gubernativa o judicial. Tarea del letrado designado será velar que dicha detención en sede administrativa cumple con los requisitos legales para considerarse correcta, pudiéndose impugnar esta mediante el procedimiento de Habeas Corpus si concurre alguno de los motivos recogidos en el artículo 1 de la LO 6/1984.

Al ser un derecho fundamental, el derecho a la asistencia de abogado al detenido en dependencias policiales solo podrá ser limitado de forma que el núcleo esencial del mismo continúe vigente y reconocible en todo momento (SSTC 11/1981; 196/1987; 120/1990; 137/1990 y 57/1994, y STS 3293/2007). Es más, siendo el derecho fundamental a la asistencia letrada al detenido un derecho que se vuelca de manera material en el desarrollo de un proceso judicial, incluso una restricción ejercida conforme a derecho es posible que prive al acusado de obtener un juicio justo (STEDH 08/02/1996; Caso John Murray vs Reino Unido).

Hasta la fecha, este contenido esencial “*en los términos que la ley establezca*” venía desarrollado, principalmente, en el art. 520 LECr y la jurisprudencia constitucional. Pero ni el artículo 520 LECr ni ninguna otra norma de nuestro ordenamiento prohíben de manera expresa la consulta al atestado durante el periodo de detención anterior a la puesta a disposición judicial del detenido. Ha sido este Tribunal el que ha avalado la negativa a dicho acceso, limitando el derecho allí donde la ley no la hace, en virtud de variadas aunque ya superadas alusiones a la necesidad proporcionada de proteger otros bienes constitucionales como la paz social y la seguridad ciudadana “*en cuya defensa constituyen pieza esencial la persecución y castigo de los delitos*” (STC 196/1987 y ATC 155/1999):

1.- Bien porque “*la pretensión de obtener copia de todo el atestado puede incidir negativamente en la investigación, que en ese momento inicial puede afectar a otras personas o delitos*” (STS 12/07/2000).

2.- Bien, porque en el momento de la detención aun no puede saberse si el expediente será declarado secreto en sede judicial y este conocimiento excede de los propios de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3.- Bien porque, a sensu contrario, la falta de habilitación legal expresa para consultar dicho atestado deviene en una prohibición implícita.

En cualquier caso, estos razonamientos quedan simplemente invalidados y obsoletos ante la existencia de una previsión expresa y categórica recogida en una directiva vigente, aplicable y no transpuesta que forma parte de los “*términos que la ley establece*” del art. 17.3 CE. Tan clara es la previsión que el propio Gobierno ya ha anunciado la modificación del art. 520 LECr para incluir, entre otros, el “*derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad*” (art. 2.1.4 del Proyecto de LO por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer las directivas 2010/64/UE y 2012/13/UE, publicado en el BOE 114-1 de 5 de septiembre de 2014).

En primer lugar, señalar que la única condición que debe reunir el ciudadano para que este art. 7.1 le proteja es “*ser objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal*”, no poseer siquiera la categoría de “*persona sospechosa*” o “*persona acusada*”, aunque esto es irrelevante porque toda persona privada de libertad por razón de la comisión de un delito es forzosamente acusada o sospechosa, o lo que es lo mismo, su posición jurídica se incardina siempre bien en el art. 5, bien en el art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

La detención administrativa forma parte del “*proceso penal*” y así lo entiende el acervo comunitario que se está implantando a través del Programa de Estocolmo. Sostener lo contrario, que el proceso penal (desde el punto de vista de la garantía de la protección de los derechos fundamentales del ciudadano como requisito ineludible para un eficaz reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales) comienza tras la apertura del expediente judicial e ignorando de esta forma las diligencias y actuaciones realizadas por los cuerpos de policía administrativa es una ficción ya insostenible que ni el Gobierno, como hemos visto en el proyecto de LO, se atreve a sostener aunque hoy día siga incumpliendo flagrantemente las directivas vencidas y no transpuestas.

Basta con atender al ámbito de aplicación de la Directiva para darnos cuenta de que incluye el periodo de detención administrativa: Se aplica “*desde el momento en que las autoridades competentes de un estado Miembro ponen en conocimiento de una persona que es sospechosa o que se le acusa de haber cometido una infracción penal*” (art. 2.1) Si “*Persona acusada*” es “*aquella persona sobre la que recae la notificación oficial emanada de una autoridad judicial competente expresando el reproche por la comisión de un delito*” (SSTEDH Adolf, Dewer, Golder, Ringeisen y Ekle) y en nuestro ordenamiento se asimila a la figura de la imputación nada más abrirse el expediente judicial (STC 196/87) hemos de colegir que “*Persona sospechosa*” solo puede ser aquella sobre la que recae la sospecha por parte de otras autoridades competentes distintas a las judiciales, y por fuerza, antes de constituirse judicialmente en persona acusada. En España esta cualidad de “*sospecha*” sobre un ciudadano solo pueden

atribuirla los cuerpos de policía durante la investigación policial previa a la apertura del expediente judicial.

La definición de “persona sospechosa” no es tan sólo una construcción a sensu contrario de la definición de “persona acusada”, sino que proviene directamente del propio art. 5.1.c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Este establece en sus versiones auténticas en lenguas inglesa y francesa que se garantiza el derecho a la libertad salvo cuando haya *"reasonable suspicion"* o *"raisons plausibles de soupçonner"* que el ciudadano ha cometido una infracción penal. La traducción al español del CEDH sustituye estas expresiones por *"indicios racionales"* en lugar de los más certeros y afines al espíritu comunitario de *"sospecha razonable"* o *"razones plausibles para sospechar"*. Persona sospechosa constituye, entonces, una categoría jurídica comunitaria concreta que nuestro ordenamiento no ha asimilado hasta la fecha.

De ahí la jurisprudencia del TEDH que considera indivisibles procedimiento penal y detención bajo el art. 5.1.c) CEDH: *“Una persona puede ser detenida bajo el artículo 5.1.c) solo en el contexto de un procedimiento penal, con el fin de llevarla ante la autoridad legal competente por la sospecha de que haya cometido una infracción penal”*¹ (SSTDH Jecius vs Lituania de 31/07/2000, y Schwabe and M.G. vs Alemania, de 01/12/2011).

Este espíritu comunitario de vincular la sospecha con la acusación y por ello extender las garantías del imputado a la detención administrativa rezuma e informa toda la Directiva 2012/13/UE, como podemos ver en:

1.- (Considerando 19 in fine) *“Con objeto de que esos derechos puedan ejercitarse de manera práctica y efectiva, dicha información debe proporcionarse con prontitud durante el proceso y, a más tardar, antes del primer interrogatorio oficial de la persona sospechosa o acusada por parte de la policía o de otra autoridad competente”*.

2.- (Considerando 21) *“Cuando la presente Directiva se refiera a personas sospechosas o acusadas detenidas o privadas de libertad, ello debe entenderse como cualquier situación en la que, durante un proceso penal, una persona sospechosa o acusada se ve privada de libertad en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra c) del CEDH, según la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”*.

3.- (Considerando 36) *“Una persona sospechosa o acusada, o su abogado, debe tener derecho a impugnar, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación*

¹ Traducción propia al no existir versión oficial en español.

nacional, el hecho de que las autoridades competentes no le hayan proporcionado la información contemplada o determinados materiales del expediente con arreglo a la presente Directiva, o bien se hayan negado a hacerlo”.

Y si los anteriores Considerandos tienen sólo un valor orientador limitado, el propio articulado de la Directiva continúa con un redactado contundente:

“Art. 4.1: Los Estados miembros garantizarán que toda persona sospechosa o acusada que sea detenida o privada de libertad reciba con prontitud una declaración de derechos escrita. Se le dará ocasión de leer la declaración de derechos y se le permitirá conservarla en su poder durante todo el tiempo que dure la privación de libertad” (Vid. Considerandos 19 y 36).

Y el modelo indicativo de tal declaración que figura como Anexo I de la Directiva dice:

“E) ACCESO A LOS DOCUMENTOS.

En el momento de la detención o privación de libertad, usted (o su abogado) tiene derecho a acceder a los documentos esenciales que necesita para impugnar la detención o privación de libertad. Si el caso llega a un Tribunal, usted (o su abogado) tendrá derecho a acceder a las pruebas materiales favorables o desfavorables”.

En definitiva, no cabe vacilar acerca del momento de entrega de los “*materiales del expediente*”, aunque dicho momento no se incardine ya en el proceso penal sino en el propio centro de detención y, más precisamente, nada más producirse esta (“*En el momento de la detención o privación de libertad*”).

Por eso no podemos compartir la tesis esbozada por el Juzgado de Guardia que inadmitió el Habeas Corpus de que, de conformidad con el Considerando 30, los documentos deben entregarse, “*a más tardar, antes del momento en que una autoridad judicial competente deba decidir sobre la legalidad de la detención o privación de libertad*”, pues el Juzgado de Guardia está asimilando la puesta a disposición judicial del detenido para la comparecencia de prisión provisional con el momento de impugnación de la detención. Y no es cierto, pues dicho momento de impugnación es, precisamente, el cauce del Habeas Corpus.

Y en cualquier caso, de existir alguna contradicción entre el Considerando 30 y el art. 7.1 en relación con el 3.2.a) debe primar la norma expresa, no el preámbulo orientador. En segundo lugar debe analizarse la expresión “*aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que*

resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva la legalidad de la detención o de la privación de libertad”.

Tampoco hay opción a otra interpretación que no sea el atestado policial. El atestado es el único expediente de carácter administrativo en el que la policía puede recoger el hecho y condiciones de la detención, así como *“las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito”* (art. 292 LECr.) No es legal recoger en ningún otro expediente específico elaborado por la policía los hechos cometidos, su calificación jurídica, la participación en ellos del ciudadano y los motivos para su privación de libertad. Solo por motivos idiomáticos y de traducción a las 24 lenguas de la UE se ha evitado acudir a expresiones concretas nacionales en beneficio de términos generales válidos para todos los ordenamientos de los Estados miembros.

En cualquier caso, el hecho de que la interposición de un Habeas Corpus en España conlleve el acceso al atestado tanto por la defensa del detenido como por los propios Juzgados y Tribunales disipa cualquier duda metajurídica acerca de a qué expediente en concreto se refiere la UE cuando su pretensión es precisamente asegurar que la persona detenida puede combatir una detención ilegal. Expediente específico es el atestado, sin lugar a dudas.

Los *“documentos específicos”* dentro de este atestado policial no pueden ser enumerados a priori de manera taxativa porque prácticamente cualquier diligencia de investigación o documento unido al atestado es susceptible de ser *“esencial”* para comprobar la legalidad de la detención. Piénsese, por ejemplo, en la declaración inicial de los agentes estableciendo la hora de la detención a efectos de calcular el plazo máximo de detención; en la tasación por terceros del valor económico del objeto hurtado para distinguir entre el delito del 234.1 CP y la falta del 623 CP; en la declaración de la perjudicada o de terceros para determinar la existencia o inexistencia de una relación sentimental a efectos de aplicar el delito del art. 153 CP; en la hoja de antecedentes penales que determine la existencia de reiteración del art. 234.2 CP, etc.

Ante la duda de qué documentación o qué diligencias de investigación presentes en el atestado pueden incidir en la legalidad o ilegalidad de la detención **la única solución posible es permitir el acceso a la totalidad del atestado**. De lo contrario, se deja al arbitrio de los agentes de policía la posible legalidad o ilegalidad de la detención y se restringe desproporcionadamente el derecho a la libertad y a la asistencia letrada al detenido como mecanismo de salvaguarda de aquella. Yendo más allá, la mera duda de que pueda existir una información no facilitada a la persona detenida o su abogado que

podiera determinar la ilegalidad de la detención debería conllevar la interposición del Habeas Corpus con el fin de confirmar dicho extremo. Nos encontraríamos entonces ante un sobreesfuerzo legítimo, pues su objetivo es velar por el derecho a la libertad del detenido, pero redundante al movilizar aún más recursos de la Justicia para cumplir un fin que podría haber sido simplemente cumplido permitiendo el acceso en comisaría al atestado.

El acceso al atestado **es un derecho que poseen el detenido y el abogado**, como bien dice el art. 3.2.a) de la Directiva y así lo expresa la declaración de derechos ejemplificativa del Anexo I. Y la información de derechos al detenido forma parte del contenido esencial del art. 17.3 CE como establece la STC 127/2000, de 16/05/2000: “[...] *esta disposición garantiza el derecho de toda persona detenida a "ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar", así como el derecho a la "asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca"*”.

Por lo tanto, **el mero hecho de no haber informado a mi defendido de su derecho de acceso al atestado constituye, per se, una violación del derecho a la asistencia letrada** al detenido. En este caso existen incluso otras violaciones ulteriores puesto que una vez pedido expresamente el atestado pese a no haber sido informado del derecho, éste no fue entregado por las autoridades gubernativas, ni el Juez de Guardia quiso restaurar dicha violación constitucional.

Por todo ello este Tribunal debe fallar que la falta de concesión de acceso al atestado en comisaría supone una violación del art. 17.3 de la Constitución Española y con ello otorgar el amparo solicitado por mi defendido.

SEXTO.- De la vulneración del derecho de defensa del art. 24.2 CE en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE

El contenido del artículo 24 CE se podría sintetizar en el derecho a la **tutela judicial efectiva**, a la **prohibición de la indefensión**, a las **garantías** constitucionales del **proceso penal**, a la presunción de inocencia y a la exclusión del deber de testificar.

Jurisprudencialmente se ha venido distinguiendo el derecho a la asistencia letrada al detenido del derecho a la defensa prestado por abogado, entendiendo el primero como incardinado en el art. 17 CE en tanto el segundo correspondía con el art. 24 CE.

Separación esta que con el paso de los años y el desarrollo confluyente de las legislaciones comunitarias y su interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha ido difuminándose cada vez más y que la "*Hoja de Ruta de Estocolmo*", de la que derivan las mencionadas directivas, ha acabado por clausurar al establecer expresamente todas ellas que el derecho de defensa, como derecho necesario para obtener un proceso equitativo del art. 6 CEDH, resulta también de aplicación a las personas sospechosas, hayan sido estas objeto de privación de libertad o no, y sin necesidad de "*haber sido objeto de una acusación formal por parte de un órgano judicial competente*".

La Sentencia Imbrioscia contra Suiza (TEDH) establece que aunque el propósito principal del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es garantizar el derecho a un juicio justo, este derecho también se ha de extender a todas las diligencias pre-judiciales, y en el mismo sentido se pronunciaba la Sentencia Murray contra Reino Unido (TEDH) al fijar que dicho artículo prevé que al imputado se le permita acceder al derecho a la asistencia letrada desde las fases más primarias del interrogatorio policial. En los mismos términos tenemos las SSTEDH Salduz contra Turquía, Brusco contra Francia, Boz contra Turquía, Nechiporuk y Yonkalo contra Ucrania, Panovits contra Chipre y Blokhin contra Rusia que condenan a los respectivos Estados por vulneración del derecho de defensa y derecho a un proceso equitativo (arts. 6.1 y 6.3 CEDH) por no garantizar suficientemente la asistencia letrada durante el periodo de detención gubernativa.

El propio art. 118 LECr determina que **el derecho de defensa nace desde el mismo momento de la detención** del ciudadano y de ahí también que el Tribunal Supremo afirme tajantemente que "*la asistencia letrada va irremediabilmente unida al derecho de defensa*" y supone la "*efectiva realización de los principios de igualdad y contradicción para evitar desequilibrios jurídicos entre las partes*" (STS 06/03/1995). Esta interrelación imprescindible entre Derecho a la asistencia letrada al detenido y Derecho de Defensa ha sido confirmada por las SSTC 196/87, 165/2005, 339/2005, 49/2007 y 208/2007.

Estas Directivas vienen por tanto a confirmar la doctrina ya establecida del TEDH de que el derecho de defensa se aplica con toda su intensidad ya durante el periodo de *sospecha* sobre un ciudadano, cuando los indicios racionales de la comisión de un delito aun no han sido ratificados en sede judicial; y muy en particular en lo que a las facultades de actuación del letrado se refieren, desplazándole de su posición primitiva de mero fiscalizador de la actividad policial a una posición dinámica de garante activo de los derechos a la libertad y a un juicio equitativo, permitiéndole intervenir, asesorar, consultar el atestado y, según la Directiva 2013/48/UE, incluso mantener una entrevista

reservada previa. El único fin de este nuevo haz de facultades no es solo garantizar su libertad sino asegurar que desde el primer momento de la actuación estatal el ciudadano puede enfrentarse con garantías de contradicción a la acusación que penda sobre él.

Respecto de la prohibición de la indefensión, nos encontramos realmente ante una cláusula de cierre, *“la idea de indefensión engloba, entendida en un sentido amplio, a todas las demás violaciones de derechos constitucionales que puedan colocarse en el marco del artículo 24 CE”* (STC 48/1984 y SSTC 146/2003, 199/2006 y 28/2010). *Se origina por tanto la indefensión, siguiendo la abundante jurisprudencia constitucional, cuando de forma ilegítima se priva o limita los medios de defensa producida en el seno de un proceso, produciendo en una de las partes, sin que le sea imputable, un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses sustantivos. Se daría pues indefensión, como más adelante veremos de forma colateral, cuando se infringe una norma procesal, se priva a una parte o se la limita en sus medios de defensa o ante la falta imputabilidad al justiciable. En parecidas palabras se manifiesta el Tribunal Constitucional al indicar que “viene declarando reiteradamente que, en el contexto del artículo 24.1 CE, la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el artículo 24 CE se requiere [...], que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional”* (STC 40/2002).

Es jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 47/1986, de 21 de abril y 196/1987, de 11 de diciembre) que entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el de derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el artículo 24.2 CE consagra de manera singularizada. Este derecho tiene por finalidad, como ya se ha señalado, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en que se integran, la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que impone a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas la indefensión prohibida por el artículo 24.1 CE.

También debe señalarse que este Tribunal, en consonancia con el TEDH ha señalado que, desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada debe conllevar para el afectado una real y efectiva situación de indefensión material que le

haya impedido articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, es decir, que se haya producido un menos cabo real y efectivo de defensa (STC 101/2002, de 6 de mayo).

En tal sentido, hemos de poner de manifiesto que uno de los principales objetivos que el legislador comunitario ha querido alcanzar con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2012/13/UE, es dotar al letrado defensor, en su cualidad de garante del derecho de defensa, de herramientas ágiles y eficaces para poder garantizar no solo ese derecho, sino su consecuencia: un proceso con todas las garantías. Herramientas que permitan atajar cuanto antes cualquier posibilidad de vulneración de los derechos de la persona sospechosa o acusada, y con ello construir en definitiva un juicio equitativo y justo, que doten de plena legitimidad al fallo que finalmente pueda dictarse.

No podemos obviar, por ser determinante para el caso que nos ocupa, que dicho artículo establece como finalidad principal de que se permita al abogado tener acceso a los documentos que obren en poder de la policía y que tengan relación con la detención (es decir el atestado, esté concluido o no), **el que se pueda valorar la posibilidad de impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención.**

Es decir, que la efectiva garantía del derecho de defensa en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), pasa irremediabilmente porque se permita al abogado conocer documentalmente y en el propio centro de detención, las circunstancias que han propiciado la misma, para así poder impugnarla, si se considera oportuno, conforme a la legislación nacional que en nuestro caso sería el procedimiento de Habeas Corpus.

La actitud de los agentes de la comisaría del CNP de Parla, negando el acceso a la documentación al letrado actuante, han provocado la vulneración de los derechos fundamentales del detenido a los que este tribunal tiene que dar amparo, puesto que en caso de que, por ejemplo, de la lectura del atestado se hubiese podido entender que los hechos que motivaron la detención corresponde con unas meras faltas, la detención podría haber sido ilegal, y dichas circunstancias no hubiese podido ser apreciada hasta al momento que el detenido pasara a disposición judicial, habiéndose prolongado dicha detención ilegal hasta que la policía tuviese a bien realizar el traslado y hasta un máximo de 72, lo cual es a todas luces inaceptable.

Estas anómalas situaciones, y otras de similares características, se venían produciendo en nuestras comisarías desde siempre, y es precisamente lo que se ha venido a subsanar con el conjunto de directivas comunitarias que configuran el llamado "Programa de

Estocolmo”, programa estratégico que establece las prioridades de la Unión Europea respecto al espacio de libertad, seguridad ciudadana y justicia durante el periodo 2010 – 2015.

Se establecen en los considerandos 41 y 42 de la Directiva 2012/13/UE que la misma “*aspira a promover el derecho a la libertad, el **derecho a un juicio justo y los derechos de defensa***” y que en consecuencia sus disposiciones, “*que corresponden a los derechos garantizados por la CEDH, deben interpretarse y aplicarse de forma coherente con dichos derechos, con arreglo a su interpretación por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*”, prescripción que ya señaló este Tribunal en STC 69/1984, de 11 de junio (entre otras) cuando estableció la “*necesidad de interpretar en todo caso la normativa en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales*”.

Por tanto, la indebida denegación del acceso al atestado al recurrente y a su letrado supuso igualmente una vulneración del derecho de defensa del recurrente, como garantía para obtener un derecho a la tutela judicial efectiva.

En virtud de todo lo cual,

SOLICITO AL TRIBUNAL que, teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y tener por interpuesto recurso de amparo constitucional contra el Auto de 12 de agosto de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 de Parla y, previos los trámites legales pertinentes, dicte Sentencia por la que se otorgue el siguiente amparo:

1.- Reconocer la vulneración del derecho a la impugnación de la detención del art. 17.4 en relación con los derechos a la libertad del art. 17.1 CE, a la asistencia letrada al detenido del art. 17.3 CE y a la defensa del art. 24.2 CE.

2.- Reconocer la vulneración del derecho a la asistencia letrada al detenido del art. 17.3 CE en relación con el derecho a la libertad personal del artículo 17.1 CE del recurrente.

3.- Reconocer la vulneración del derecho de defensa del art. 24.2 CE en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE del recurrente.

4.- En consecuencia, anular sin retroacción de las actuaciones, el Auto de 12 de agosto de 2014 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 de Parla, por haber conculcado dichos derechos constitucionales.

OTROSÍ DIGO que, aun habiéndose otorgado comparecencia apud acta esta parte se ofrece a otorgar nueva comparecencia apud acta para el caso de que este Tribunal considerase insuficiente la anterior designación, por lo que **SOLICITO AL TRIBUNAL** que tenga por realizada dicha manifestación a los efectos oportunos.

En Madrid, a 13 de octubre de 2014,

Virginia Sánchez de León Heredia.

Alejandro Gámez Selma.
Cdo. ICAM 80.255